



NEUQUEN, 26 de septiembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**LAGOS PEDRO Y OTRO C/ BERNAL MAURICIO DANIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**", (JRSC11 EXP N° 6478/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada apeló el resolutorio de fs. 258/vta., mediante el que se homologó con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes a fs. 243/245.

En primer lugar, se quejó de la imposición de costas efectuada a su parte en un acuerdo del que no participó, sin motivarse ni fundarse esa decisión, y sin contemplar que cuenta con un beneficio de litigar sin gastos.

En segundo, porque consideró improcedente el pago de la tasa de justicia y la contribución a la colegiatura cuando el beneficio de litigar sin gastos provisorio le fue concedido.

Luego, indicó que tampoco corresponde que su parte abone tales sellados cuando el acuerdo lo hizo su aseguradora con la parte actora, quien tiene la obligación de dejar indemne el patrimonio de los asegurados.

En cuarto término, apuntó un vicio de incongruencia en este expediente en el que el actor debe pagar sumas por sellados ya que no cuenta con beneficio de litigar sin gastos por declararse su perención en la causa 6479/2014 y en la sentencia que se recurre lo dispensa de todo pago; y que por ello, deviene nula.



Finalmente, se agravió por la regulación de honorarios, indicó que la base está compuesta por el monto de la demanda, que se encuentran vulnerados los arts. 20 y 56 de la ley 2933 y los arts. 1022 y 1644 del Código Civil y que no se citó a su abogado a prestar conformidad arancelaria a los fines regulatorios.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- Resumidos los agravios, pasaremos a su tratamiento.

1. En relación a la primera queja, en la causa "Ceballos c/ Prevención" (expte. N° 472704/2012, resolutorio del 27 de octubre de 2015) señalamos:

"De acuerdo a lo expuesto, observamos que la cuestión a resolver es qué parte deberá cargar con los honorarios profesionales del apoderado la codemandada Fruticultores Unidos Centenario SRL quien, como se señaló, no participó del convenio transaccional homologado en autos.

Es sabido que la transacción es una de las maneras de concluir con la litis, y que el proceso crea y extingue derechos, y origina efectos propios, como el que nace de las costas.

Así, no deben confundirse los efectos del convenio respecto de las partes con los atinentes a los terceros, como lo son los profesionales intervinientes, quienes no pueden oponerse a la transacción celebrada entre las partes, tanto respecto de las pretensiones principales como en lo relativo a la forma de distribuir las costas, toda vez que su derecho se limita al cobro de sus honorarios.

Al respecto, se ha señalado que: "... cierto es que cuando un abogado asume la representación letrada de una



parte o su mero patrocinio, existe de por sí una expectativa económica vinculada con el resultado final del proceso (v.gr. cobrar los honorarios no de su cliente sino de la parte vencida), pero dicha circunstancia no condiciona el proceder de las partes. Cabe sostener ello, pues de aceptar la tesis que sostienen los doctores B. B. y V. --la imposición de costas decidida por las partes en un acuerdo, no les es oponible a los letrados que no participaron en él-- habría que concluir que aun cuando las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre el motivo que originó el proceso, éste debería continuar al solo efecto de determinar quien hubiera resultado vencido y por consiguiente condenado en costas. Las consecuencias que traería aparejada la admisión de dicho postulado, ponen de manifiesto la inconsistencia del mismo.

"En apoyo a la conclusión expuesta, debe destacarse que la jurisprudencia ha precisado que "los letrados intervinientes no se pueden oponer a las transacciones o convenios celebrados por las partes, pues su derecho se limita al cobro de sus honorarios, de manera que el acuerdo concluido entre los litigantes --aun sin intervención de sus profesionales-- y homologados por el juez de la causa, produce plenos efectos" (conf. CNFed. Civil y Com., sala III, noviembre 5-1993, LA LEY, 1995-D, 817). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Lara, Jorge c. Clínica Privada Haedo, 12/06/1998, Publicado en: LA LEY 1999-D, 576, Cita online: AR/JUR/3558/1998)."

En autos, tenemos que la transacción se llevó a cabo entre la parte actora y la aseguradora, quienes acordaron, en lo que aquí interesa, que esta última se haría cargo de las costas del juicio, conforme surge del punto C (v. fs. 244), dejándose prevista en la cláusula D la situación de los gastos de representación del Sr. Bernal, sobre los que no



se haría cargo por incumplir lo acordado al respecto en la póliza (v. fs. 244 y vta.).

Posteriormente, y al homologarse el convenio, el juez de grado cargó tal rubro a cargo de Bernal, en forma coherente por la defensa particular asumida y adoptando el criterio llevado en esta instancia para estas casos, dadas sus particularidades.

En punto al beneficio iniciado por el recurrente, observamos de la causa n° 7488/2015 que tenemos a la vista, que no cuenta con la franquicia concedida, sino simplemente con el beneficio provisional del art. 83 del Código Procesal, lo que tampoco alcanza para desvirtuar lo decidido por el magistrado.

En efecto, en la causa "Kees y otras c/ Alarcón" (expte. n° 33301/2016, resolutorio 18 de mayo de 2017), dijimos:

"...los alcances provisionales del pedido (beneficio) comprende el pago de impuestos y sellados de actuación, los que deberán satisfacerse luego en caso de denegarse la franquicia.

Este carácter de provisionalidad se mantiene hasta que dicte la resolución, debiendo interpretarse con carácter sumamente restrictivo.

Tal es así que dentro de este concepto no se encuentran incluidos rubros como costas, no obstante la flexibilización a la que adhiere esta Sala en caso de prestación de cauciones a efectos de la traba de medidas cautelares.

Por lo cual, tratándose la presente de una ejecución de honorarios profesionales, la franquicia provisional no puede servir como valladar para quien persiga



su cobro si el beneficio de litigar sin gastos no ha sido otorgado judicialmente.

Por estas razones, el primer agravio no tendrá favorable recepción.

2. Respecto a las quejas referidas a los sellados de actuación, reiteradamente, hemos indicado que lo relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial (v. "Tropa c/ Cable Visión del Comahue", expte. N° 507319/2015, resolutorio del 11 de agosto de 2015, de esta Sala II).

3. Finalmente, con relación al agravio relativo a la base regulatoria tomada en el resolutorio que se cuestiona, la que sería inferior a la propuesta -monto de demandada y no de transacción-, como así también, la infracción al art. 56 de la ley de aranceles y la inadecuada protección honoraria que señala el recurrente en relación a su letrado apoderado, tampoco tendrá andamio.

Ello, por cuanto la recurrente -parte demandada- carece de legitimación al efecto y de un interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le afecta personalmente (v. "Cabrera c/ Galenos", expte. 501731/2013, resolutorio del 11 de Febrero del año 2016, de esta Sala II).

En ese sentido, debió ser su patrocinante quien ocurriera a esta instancia, por derecho propio, y no el quejoso.



III.- Por lo expuesto, propiciaremos la confirmación del resolutorio apelado, con costas de Alzada al demandante en su condición de vencido.

Los honorarios profesionales se regularán bajo las pautas del art. 15 de la ley 1594.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 258/vta., en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas al demandado recurrente, en su condición de vencido.

III.- Regular los honorarios de su letrado, ..., en el 30% de lo regulado en la resolución apelada.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela Rosales - SECRETARIA